

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00012-00

ACCIONANTE: SILVIO SANTANILLA RAMOS

ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA COMFACA

SENTENCIA DE TUTELA No.12

Florencia Caquetá, Tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Se pronuncia el Despacho con relación a la viabilidad del amparo constitucional que del derecho fundamental a la dignidad humana, mínimo vital, igualdad, derecho de mecanismo de protección al cesante, invocado por SILVIO SANTANILLA RAMOS cuya vulneración atribuye a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA COMFACA, por no realizar el pago de la tercera cuota de los beneficios del mecanismo de protección al cesante ordenado en el Decreto 488/2020.

ANTECEDENTES

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

1. El accionante indica que el día 08 de julio de 2019, sufrió un accidente de origen laboral, mientras le hacía mantenimiento al vehículo automotor volqueta CMO 796, el cual le había sido asignado por parte la UNIÓN TEMPORAL SERASS 2019.
2. El día 31 de enero del 2020, LA UNIÓN TEMPORAL SERASS 2019, le comunicó la terminación de su vínculo laboral, a pesar de que estaba incapacitado y asistiendo a respectivas atenciones y valoraciones por consulta externa, cometiendo LA UNIÓN TEMPORAL SERASS 2019 un claro ACTO DE DISCRIMINACIÓN.
3. Por lo antes expuesto, el accionante el día 18 de mayo de 2020 realiza solicitud de formulario único de postulación decreto 488 de 2020, para acceder al mecanismo de Protección al cesante y poder tener algún ingreso.

4. Ante la No repuesta por parte de la caja de compensación familiar el accionante presentó acción de Tutela el día 24 de junio del 2020 para que se le diera respuesta a la respectiva solicitud. En dicho fallo se resolvió ordenarle a COMFACA (caja de compensación familiar del Caquetá) le diera respuesta de forma Clara, de fondo y precisa, en un término de 48 Horas contados a partir de la Notificación, respecto de la solicitud del día 18 de mayo de 2020, realizada mediante FORMULARIO ÚNICO DE POSTULACIÓN DECRETO 488 de 2020, para acceder al mecanismo de Protección al cesante.

5. COMFACA (caja de compensación familiar del Caquetá) le concedió dicho beneficio, del cual se realizaron dos pagos correspondientes al mes de septiembre del 2020 y octubre del 2020, no obstante, a la fecha no se le ha realizado el tercer pago de dicho beneficio, informa que La Nueva EPS me enviaba Mensajes al teléfono para que realizará los respectivos aportes al sistema de seguridad social y por el desconocimiento se consiguió prestado un dinero, y la colaboración de terceros para hacer los aportes en salud.

6. indica que ha presentado una acción de tutela solicitando el reintegro laboral, ante el Juzgado promiscuo del municipio de la Montañita Caquetá. Fallo que primera instancia fue desfavorable. Y el día 11 de diciembre del 2020 dicho fallo fue impugnado. A la fecha no ha salido fallo alguno. Lo antes mencionado fue informado a la COMFACA (caja de compensación familiar del Caquetá) en el incidente de desacato instaurado para que se le diera prelación al subsidio o pago pendiente. Y la fecha no se ha otorgado dicho pago por lo que está pasando una situación difícil.

PRETENSIONES

Se ordene a COMFACA (caja de compensación familiar del Caquetá; que realice el respectivo pago correspondiente a la tercera cuota monetaria a la que tiene derecho, solicita se prevenga a la entidad accionada “para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente del Decreto 2591. Y que en virtud del Principio IURA NOVIT CURIA se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que en función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

ELEMENTOS DE JUICIO:

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexa el siguiente material probatorio:

1. Contrato de Obra Pública No. 313-SAMC-2018
2. Traslados de Respuesta de la caja de compensación familiar
3. Impugnación del fallo de tutela 11 de diciembre del 2020 dicho fallo fue impugnado
4. Historias Clínicas
5. Declaraciones Extra Proceso.

I. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.21 del 28 de enero de 2021 la admitió requiriendo a LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA COMFACA para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA COMFACA,

Indica al Juzgado los requisitos establecidos para ser beneficiario del mecanismo de protección al cesante – subsidio de emergencia económica social y ecológica de conformidad al Decreto 488 del 27 de marzo de 2020 y Decreto 770 del 03 de junio de 2020, los cuales son: no estar activo laboralmente, no pagar seguridad social (salud y pensión), no estar afiliado a una caja de compensación familiar, entre otros requerimientos.

Indica que el señor Silvio Santanilla Ramos realizó pago a la seguridad social en salud de forma independiente en el mes de agosto de 2020, siendo detectado por la plataforma ASOPAGOS, conllevando al incumplimiento de uno de los requisitos señalados, y posteriormente modificado su estado de beneficio a “bloqueado/anulado”. Ante la situación COMFACA mediante PQR AA1330000097 instaurado el 28/12/2020 donde se solicitó la activación del beneficio, dicha solicitud fue aprobada modificando el estado de bloqueado a Activo y se ingresó al accionante en la liquidación del mes de enero del año en curso.

Por tanto el señor Santanilla recibirá la tercera transferencia económica que será consignada en la cuenta de ahorro No.03223265582 de Bancolombia que deberá estar activa, dentro de los 10 primeros días del mes febrero 2021, esto es, por concepto de subsidio \$605.684, salud: \$113.600 y pensión: \$145.400. con lo anterior se demuestra que COMFACA ha dado trámite al tercer pago de beneficio al tutelante y a la fecha se han contestado todas las peticiones elevadas por el actor.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA COMFACA, está vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital, igualdad, derecho de mecanismo de protección al cesante, por no realizar el pago de la tercera cuota de los beneficios del mecanismo de protección al cesante ordenado en el Decreto 488/2020.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

El señor SILVIO SANTANILLA RAMOS, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho al mínimo vital por parte de LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA

COMFACA; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una autoridad pública, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere que han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley. El núcleo esencial del *derecho de petición* reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Como es sabido el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

Respecto al Derecho Fundamental al mínimo vital, es importante tener en cuenta que El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de **derecho** sirve de fundamento al **derecho al mínimo vital**, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona no puede subsistir y se encuentra estipulado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

La estabilidad ocupacional reforzada, es la concreción de diferentes mandatos contenidos en la Carta, para proteger a aquellas personas susceptibles de ser discriminadas en el ámbito laboral y que se concreta en gozar de la posibilidad de permanecer en su empleo, a menos que exista una justificación no relacionada con su condición. Tal figura tiene por

titulares, entre otras, a personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud. El sustento normativo de esta protección especial se encuentra en los principios de Estado Social de Derecho, igualdad material y solidaridad social, consagrados en la Constitución Política. Estos mandatos de optimización resaltan la obligación constitucional del Estado de adoptar medidas de protección y garantía en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta.

Sobre la procedencia de la Acción de Tutela dice el Decreto 2591 de 1991:

Artículo 1o. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Artículo 8o. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no se instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de los demás precedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

(...)

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los mismos; surge entonces como titular de esta acción la persona a quien se ha vulnerado o puesto en peligro de quebrantamiento tales derechos constitucionales fundamentales, y debe ser dirigida contra la autoridad pública o el particular que con la actuación u omisión ha ocasionado tal vulneración o amenaza, es decir, aquella contra la cual se ha invocado la acción.

Se ha considerado además que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial (no simplemente formal) y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo formalmente disponible, la acción puede proceder de forma definitiva.

Así, dentro del ordenamiento jurídico colombiano existen varios mecanismos de defensa de índole legal para garantizar este tipo de mecanismos de protección al cesante, y así garantizar y salvaguardar los derechos del accionante, competencia asignada a la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativo, según el caso.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la pretensión del señor SILVIO SANTANILLA RAMOS, radica principalmente en que a través de la presente acción de tutela se ordene a la CAJA DE COMPENSACION DEL CAQUETA COMFACA el pago de la tercera cuota de los beneficios del mecanismo de protección al cesante ordenado en el Decreto 488/2020.

Es de advertir, que de conformidad con los anexos que obran en el escrito de la acción de tutela obra el oficio DFF-DJC-2.2 de fecha 22 de diciembre de 2020 y dirigido a la Juez 05 penal Municipal de Florencia, de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA COMFACA en el cual se indica que se le asignó al accionante, el beneficio del Subsidio de Emergencia el 25 de Junio de 2020, el cual será reconocido y pagado según lo establecido en la Resolución 853, así mismo le manifestó al actor que el beneficio de la transferencia económica será pagado por tres (3) meses a partir del mes de julio de 2020 y el beneficio de Seguridad Social será reconocido a partir del mes de agosto de 2020. Indica COMFACA que el señor Silvio Santanilla Ramos, se le alcanzó a realizar dos (2) pagos por concepto del beneficio de transferencia económica, por valor de \$585.202 en cada uno de los períodos, durante los períodos de julio y agosto de 2020; pero posteriormente fue Bloqueada/ Anulada la solicitud, directamente por la Plataforma de ASOPAGOS, ya que detectaron otro pago en Seguridad Social por un "Tercero" diferente a COMFACA. Es de resaltar que, uno de los requisitos para ser beneficiario al Mecanismo de Protección al Cesante – Subsidio de Emergencia Económica, Social y Ecológica, son: * No encontrarse laborando, * No pagar Seguridad Social (Salud y Pensión), * No estar afiliado a una Caja de Compensación Familiar.

Finalmente manifiestan, que de acuerdo con lo expuesto por el señor Silvio Santanilla Ramos en su oficio, la solicitud será radicada para que le sea pagado el tercer beneficio de transferencia económica y/o pueda continuar con los beneficios del Subsidio de

Emergencia Económica. Aclarando que dicho beneficio será pagado siempre y cumpla con los requisitos y la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA cuente con los recursos disponibles.

Se tiene que una vez admitida esta acción constitucional se corrió traslado a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA COMFACA no contestó la presente acción de tutela.

En primer lugar y haciendo un análisis sobre la procedencia de la Acción de Tutela de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, existen unas causales de improcedencia, que indica que cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales no procede la acción de tutela, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, se debe analizar el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, que implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Entonces conforme las reglas antes enunciadas, este operador constitucional verifica que existen otros medios judiciales, que pueden ser utilizados por el accionante para resolver la controversia objeto de estudio, pues existe en la Ley medios de defensa dispuestos para tal fin, acudiendo ante la Jurisdicción ordinaria y/o contenciosa administrativa, el cual es el

mecanismo idóneo y eficaz para solucionar dicho conflicto. Es de recordar que el accionante puede instaurar las demandas ante la jurisdicción correspondiente e interponer ante el juez natural medidas previas con el fin de evitar la posible vulneración a sus derechos.

Encuentra este despacho judicial que no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como tampoco se probó que este latente este perjuicio para el señor SILVIO SANTANILLA RAMOS, no se acredito por el actor alguna condición de vulnerabilidad manifiesta para que sea procedente la presente acción de tutela, pues en el escrito de tutela y en sus anexos no se indica el perjuicio que se intenta evitar al interponer la presente acción de tutela, pues recordemos que el caso objeto de estudio radica en que se ordene el pago de la tercera cuota de los beneficios del mecanismo de protección al cesante ordenado en el Decreto 488/2020 el cual fue reconocido por la Caja de Compensación Familiar del Caquetá, y de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 488/2020 dicho beneficio de protección al cesante es hasta donde permita la disponibilidad de recursos, por tanto el mismo está sujeto a las disposiciones legales, y presupuestales que determine el Gobierno Nacional.

Igualmente, no se tiene conocimiento si el demandante efectivamente se encuentra en condición de debilidad manifiesta, pues no se indica en el escrito de la tutela si el señor Silvio santanilla Ramos vive en arriendo, o si por el contrario tiene vivienda propia, se desconoce si tiene deudas, hipotecas u obligaciones que se encuentren pendientes por pagar, en cobro pre jurídico que indiquen que debido al desempleo que actualmente no tiene solvencia económica para cubrir sus gastos de manutención, vivienda y salud.

Conforme a lo expuesto este Juez desde ya declara que la presente acción constitucional se torna improcedente pues no se vislumbra la existencia de vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, igualdad, dignidad humana, señalado por el accionante, quien debió anexar en la presente acción de tutela, pruebas con las cuales se demuestre la afectación al derecho fundamental invocado; pues no basta indicar que se le está vulnerando el derecho al mínimo vital y demás derechos fundamentales conexos, sino que debió aportar al expediente de tutela prueba sumaria que demuestre la situación actual del señor SILVIO SANTANILLA RAMOS, lo cual como se indicó no obra en la acción de tutela.

De otra parte, surge de los hechos y pretensiones que la presente acción constitucional se instaura con el fin de que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene el pago de la tercera cuota de los beneficios del mecanismo de protección al cesante ordenado en el Decreto 488/2020 artículo 6, situación que denota que las reclamaciones que se hacen en esta tutela no son de carácter constitucional fundamental sino legal, siendo entonces que estas pretensiones son reclamables ante el juez natural que el legislador ha creado para que resuelva los conflictos que se presenten en las relaciones con sus asociados, llevando a concluir que le compete al interesado en este caso acudir ante la jurisdicción correspondiente para dirimir este tipo de litigios.

Es importante, también recalcar que tampoco se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable para que tuviera procedencia esta acción constitucional, recordemos que el perjuicio irremediable debe reunir las características de urgencia, gravedad, inminencia e impostergabilidad, acreditadas por lo menos sumariamente, para lograr la protección de los derechos en sede de tutela, ya que la informalidad de esta acción de tutela no exime al demandante de probar, aun mínimamente, los hechos base de sus pretensiones.

Por consiguiente, y de conformidad con lo antes expuesto se advierte al accionante que tiene la acción correspondiente por la vía ordinaria o contenciosa administrativa según sea el caso, para que la ejerza y mediante esta solicite dichas pretensiones, correspondiéndole entonces a SILVIO SANTANILLA RAMOS, procurarse dicho medio, agotando previamente, todos los medios que le brinda la jurisdicción ordinaria, por cuanto es ese el juez natural que debe conocer de este tipo de controversias, pues como se ha indicado en párrafos anteriores este mecanismo (tutela) no puede desplazarlo, ni ser considerada en sí misma una instancia más en un proceso de índole legal y no constitucional, ni tampoco es un mecanismo de defensa que supla los ya existentes.

La finalidad de la acción constitucional de tutela entonces es la de proteger derechos, ligados en gran medida con los derechos fundamentales, los cuales redundan como garantía en la individualidad y la dignidad humana, protegidos por esta vía cuando se demuestre que existe afectación subjetiva o individual al Accionante.

Entonces, mal podría este caso, definirse mediante la Acción de tutela, y en consecuencia ordenarse emitir una orden en los términos pretendidos por el Accionante, a sabiendas de que existe otro mecanismo al cual debe acudir, como se ha venido reiterando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, no permite en el presente caso su aplicación, pues es un tema que debe ser solucionado en los términos indicados, motivo por el que se negará la solicitud de amparo de derechos solicitada, por improcedente.

Insiste una vez más el despacho, no encuentra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que imponga su intervención excepcional, pese a existir otra vía alterna para la solución a las pretensiones del actor, porque como se dijo, en el caso de autos no se puede pretender que hay vulneración o flagrante conculcación de derechos fundamentales y constitucionales, para que el juez de tutela intervenga en asuntos administrativos internos y en asuntos legales, además al accionante no le está vedado de acudir a otras instancias judiciales, la cual en su momento y con el lleno de los requisitos de ley le será definida su situación.

Bajo tales precisiones, y encontrando que El accionante cuenta con diferentes mecanismos que le brindan luces sobre el asunto, y no observando la posible materialización de un perjuicio irremediable, máxime cuando no fue demostrado por el actor, el Juzgado predicará la improcedencia de la acción, y como consecuencia, se negará el amparo solicitado.

No obstante, lo anterior si en gracia de discusión pudiera afirmarse que hubo alguna vulneración de derechos al accionante, en todo caso la misma habría cesado en la medida que la accionada COMFACA informa que “...mediante PQR AA1330000097 instaurado el 28/12/2020 donde se solicitó la activación del beneficio, dicha solicitud fue aprobada modificando el estado de bloqueado a Activo y se ingresó al accionante en la liquidación del mes de enero del año en curso.

Por tanto el señor Santanilla recibirá la tercera transferencia económica que será consignada en la cuenta de ahorro a la Mano No.03223265582 de Bancolombia que deberá estar activa al momento del pago, dentro de los 10 primeros días del mes febrero 2021, por los siguientes conceptos y

valores, por concepto de subsidio \$605.684, salud: \$113.600 y pensión: \$145.400. con lo anterior se demuestra que COMFACA ha dado trámite al tercer pago de beneficio al tutelante y a la fecha se han contestado todas las peticiones elevadas por el actor.

Conforme a lo anterior se concluye que en el presente caso no se han amenazado los derechos fundamentales invocados por el accionante, como vulnerados por parte de la CAJA DE COMPENSACION DEL CAQUETA, razón por la cual se declara improcedente la presente acción de tutela y no acceder al reclamo constitucional del accionante.

De conformidad a lo anterior entrará el despacho a tomar la decisión que corresponde.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

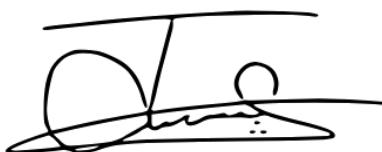
PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **SILVIO SANTANILLA RAMOS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA